

República De Colombia



Prama Judicial Del Poder Público

*Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira Valle del
Cauca*

SENTENCIA No 211

Rad.2021-290 Sucesión y liquidación de la sociedad
conyugal
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS.

Entra a despacho el presente proceso, a fin de establecer si se aprueba o no una partición, realizada por el señor apoderados judicial de la totalidad de interesados reconocidos hasta el momento en este proceso, v. g. cónyuge supérstite e hijos en número de tres del causante, en todos los casos del señor JULIO CÉSAR DELGADO (Q.E.P.D.), EN VIDA PORTADOR DE LA CC No.14.949.565.

I.- ACTUACIÓN PROCESAL

Este trámite sucesorio en su doble connotación se inició a instancia de la señora cónyuge sobreviviente y de tres hijos herederos, a saber: señora ANA Jael OTERO DE DELGADO, con CC No. 31.236.290, señor YESID ALBEIRO DELGADO OTERO, con CC No. 94.042.863, señora SHIRLEY STELLA DELGADO OTERO, con CC No. 66.968.087 y señora INGRID LILIAM DELGADO OTERO, con CC No. 66.877.572, la señora optó por gananciales y los herederos aceptaron la herencia de su padre con beneficio de inventario, fue abierto el diligenciamiento con el reconocimiento de todos los anteriores, por auto de septiembre 2 de 2021, en el orden No. 12 de este expediente digitalizado está la prueba del emplazamiento a interesados en el sistema TYBA, los inventarios y avalúos fueron realizados el 16 de diciembre del año próximo pasado, se decretó la partición y se designó como tal al precitado apoderado judicial, LA DIAN hizo llegar su paz y salvo, con oficio del 9 de agosto del año presente, aquel presentó su laborío, cumple entonces determinar al respecto de aquel por nuestra parte, y entonces a ello nos avocaremos, como a renglón seguido se pasará a ver, así:

2º. CONSIDERACIONES

Se ha de anotar, la sucesión al tenor de la Doctrina, es un modo de adquirir el dominio por causa de muerte, así lo confirma la norma Civil

en los art. 1008 al 1083, dentro de los cuales al referirse a este modo, se enuncia que, aquella recae en los bienes de una persona y se abre al momento de la muerte o fallecimiento en su último domicilio, en este orden de ideas, deben pues, las normas procesales establecer las reglas básicas a seguir en este tipo de eventos, y así lo ha consagrado el legislador en la Sección Tercera del Código General del Proceso, capítulo cuarto y ss, arts 487 y así sucesivamente, bien sea para las sucesiones intestadas como testadas, de aquella es la que se trata en este asunto y lo propio se consagra que con motivo del deceso de uno de los socios, el único camino que queda o escenario procesal, si no se ha realizado en vida para liquidarla es este trámite conforme a lo previsto en el inciso 2 del precitado artículo, que en este caso en particular, se advierte comprende los dos trámites enunciados, ora, la liquidación de la sociedad conyugal fruto del matrimonio de la señora sobreviviente y el de cujus y por otra parte la sucesión de este.

Por otro lado, las condiciones o requisitos para suceder a una persona son la capacidad, la vocación y la dignidad sucesoral. El asignatario es la persona que merece una disposición mortis causa, y su origen es legal o testamentario y es llamado a suceder patrimonialmente al fallecido mediante un título universal o singular, según sea el caso.

La capacidad sucesoral es la aptitud para suceder a un difunto en todo o parte de la herencia. Es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral. Por regla general toda persona tiene capacidad sucesoral. La incapacidad es la excepción (art. 1010, conc. Art. 90 C.C.).

La vocación hereditaria puede definirse dependiendo de su fuente ya sea, legal o testamentaria, que respecto de la primera es definitiva una vez se dé la delación de la herencia, mientras que la segunda puede ser suprimida por reforma, nulidad del testamento; etc.

A su vez, la dignidad sucesoral tiene que ver con la condición o requisito para quien es llamado a recibir la herencia pueda aceptarla, es decir, la persona llamada a la herencia debe tener méritos suficientes para suceder al causante.

Por otro lado, el art. 1040 del C.C. establece cuáles son las personas que integran cada uno de las órdenes sucesorales, en el primero, se encuentran los descendientes-por caso-hijos, que son parte de los demandantes aquí. y por otra parte, la cónyuge supérstite.

Las reglas de la partición como la que ocupa nuestra atención en este caso, están consagradas en los arts. 1374 y ss. del C. Civil y en el art. 508 del C.G del Proceso., a propósito de las mismas, nuestro Tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco explicita lo siguiente:

“ Para la elaboración de su trabajo el partidor debe observar las reglas del Código Civil, principalmente los arts. 1391 a 1394, y del Código de Procedimiento Civil (Art.610), es decir, que puede: solicitar instrucciones a herederos

y cónyuge con el objeto de realizar en lo posible el trabajo de acuerdo con ellos, todo lo cual evitará posteriores objeciones a la partición.”¹

Esas reglas direccionan para que el trabajo se elabore propendiendo al máximo, en la medida de lo posible, que no se preserve la indivisión y manteniendo a ultranza la equidad, la base para su elaboración son los inventarios y avalúos debidamente aprobados, en razón a la naturaleza de los bienes denunciados, optaron, excepto lo que constituyen dineros en un fondo pensional, acciones, que admiten división material, esta se cumplirá, en lo que respecta al único bien inmueble inventariado, al no existir otra alternativa, eligieron obviamente, como creemos en consulta con todos ellos así lo concibió su hechor, lo dividió COMO DEBE ENTEDERSE por ellos y sus destinatarios, quienes deban materializar o registrar en su caso esto, SUCEDIÓ CON TODOS LOS BIENES DENUNCIADOS COMO SOCIALES-RELICTOS, la mitad de cada uno para la esposa supérstite, es decir, para ella en la liquidación social, le adjudicaron el 50% y a los tres hijos, el 16.666666% en cada uno de los bienes; sobre la conformación de nuevas comunidades indivisas singulares, el profesor Roberto Suárez Franco, en su libro Derecho de Sucesiones, págs. 417 y 418, enseña lo siguiente: “La regla octava del art. 1394, si por una parte establece que en la formación de los lotes de procurará no solo la equivalencia sino también la semejanza, por otra no preceptúa, ni podría hacerlo, que en toda partición de bienes a todos los herederos se les adjudique una cuota en todos y cada uno de los bienes, porque esto, además de ser impracticable, en muchas ocasiones podría redundar en contra de la administración económica de los fundos. Esta regla está condicionada a la equivalencia y semejanza de los lotos y salvando este principio el partidor no está obligado a adjudicar todos los bienes de una sucesión en común y pro-indiviso...Es verdad que esa misma regla 8, en el autorizado criterio de la Corte, previene que no se separen ni dividan los objetos que no admitan cómodo división o de cuya separación resulten perjuicios, con la salvedad del posible convenio unánime y legítimo de los interesados, del que apenas habrá que hay que advertir no lo hay en el caso presente. Pero esa advertencia de la regla 8 no puede entenderse, ni afortunadamente se ha entendido como quien ve en ella algo así como la prohibición de establecer comunidades singulares mediante la adjudicación de un mismo bien a varios interesados al formarse las hijuelas en la partición de la comunidad universal. “Por el contrario, agrega la corporación, esto es lo que se ve de modo constante. Y no puede menos de acontecer así, por lo excepcional de una situación tan favorable que el avalúo y el número de los bienes en cada una de las clases de ellos permita hacer las hijuelas de los interesados en forma de cubrirles uno a uno la totalidad de su haber, separada e independientemente. Cuando el partidor recibe para su trabajo el expediente en ese pie tan venturoso, mal haría en cambiar la comunidad universal por comunidades singulares adjudicando los bienes en común, en vez de aprovechar aquellas circunstancias, las que, repítese, solo excepcionalmente se presentan. De ahí que lo habitual o frecuente sea que el partidor se vea constreñido a adjudicar uno o más, y a veces todos los bienes, especialmente, como es lo natural, los inmuebles a dos o más interesados, sin que esto pueda reputarse en manera alguna violación de aquella regla 8. Por lo demás, cada una de esas comunidades singulares puede

¹ Procedimiento Civil parte especial, octava edición , pág. 679,

terminar extrajudicial o judicialmente por gestión de sus respectivos comuneros, la que, en lo que hace al último camino aludido, es rápida y sencilla", sin que haya sido menester, concebir hijuela de deudas, habida cuenta no se denunciaron rubros o ítems constitutivos de pasivo, ora, social, ya, herencial, que presuponemos además de lo anterior, compadeciéndose con la voluntad de sus respectivos clientes y a propósito, enseña el maestro López Blanco, que, salvo, se tratara de personas en minoridad o ausentes, nos está vedado a los jueces entrometernos en asuntos económicos en lo que respecta a estos asuntos, por respeto a la autonomía de la voluntad que crea derechos y que importan intereses particulares, no se puede por caso y con respeto, venir a alegar culpa con trasunto en la elección y vigilancia, lo cual va en contravía del principio universal que ello proscribiera, este iudex considera en su contexto y sin reparo alguno, que dicho laborío se ajusta a nuestro ordenamiento patrio y, por ende, lo que cumple es impartirle aprobación, como así se proveerá.

No vislumbramos existan en el decurso de este trámite, vicios estructurales que configuren causales perturbadoras de lo vertebral de la actuación, es por ello en consecuencia, que el JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE-ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE

1º.- APRÚEBASE DE PLANO, ASÍ NO SE HAYA DEPRECADO, ES OBVIO, CUANTO FUE REALIZADO DE CONSUNO, en todas sus partes el trabajo de partición que realizara de los bienes, el señor apoderado judicial en los concernientes eventos, de todos los interesados, en la liquidación de la sociedad conyugal y de la sucesión intestada del señor JULIO CÉSAR DELGADO (q.e.p.d.), en vida conocido con la cédula de ciudadanía dicha en la parte de arriba, aquella que sostuvo con su esposa, la señora ANA JAEL OTERO DE DELGADO, ella optó por gananciales y como sus hijos- herederos YESID ALBEIRO, SHIRLEY STELLA, INGRID LILIAM, todos los anteriores, DELGADO OTERO, que aceptaron la herencia de su padre con beneficio de inventario, todos identificados como se escribiera en la parte inicial de este proveído.

2º.- REGISTRAR el anterior trabajo de partición, el preciso acabado de aludir y esta su sentencia aprobatoria, que hacen un solo cuerpo, en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad de Palmira, en lo que hace a un predio, en las entidades emisoras de las acciones, en el Fondo de Cesantías y Pensiones, donde el señor tenía sus cotizaciones, que deberán todos en asonancia con las adjudicaciones, que evidentemente corresponden el 50% en todos los bienes para la señora supérstite y para sus tres hijos también en todos los bienes, el equivalente al 16.6666% para cada uno, cuyas copias una vez eso suceda reposarán en este expediente.

La partición y esta sentencia aprobatoria serán protocolizadas igualmente en cualquiera de las Notarías, que son cuatro, de este Circuito judicial, de lo cual se dejará constancia en este paginario, para lo cual en todos los eventos anteriores, se expedirán a costa de los interesados las copias que

requieran para el efecto, cumpliendo cuando sea menester para el efecto, con lo del arancel.

3°. Agotado lo anterior, cancélese la radicación y archívese este expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eeb3cde0e4178eb600da67c3efa8e47eb2e87de0f47a0dc435bf89fa5e78571**

Documento generado en 05/09/2022 10:58:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>